

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el cumplimiento de sentencia solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001-31-05-008-2017-00438-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Instaurado por: RAFAEL ACENDRA VELÁSQUEZ
Contra: ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ATLÁNTICO - ADEA

MANDAMIENTO DE PAGO POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

La doctora MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA, aporta poder y paz y salvo de quien venía ejerciendo la representación judicial del demandante, señor RAFAEL ACENDRA VELÁSQUEZ, y solicita el cumplimiento del fallo, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, proferida por el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Segunda de Decisión Laboral, que revocó la decisión absolutoria proferida por este Juzgado e impuso la obligación de pagar una suma de dinero a su favor, a cargo de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ATLÁNTICO - ADEA, así:

*“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Barranquilla, en su numeral primero en cuanto a la parte que absolvió a la pasiva de la pretensión del pago de la **indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo a término fijo sin justa causa**, para en su lugar disponer **condenar a la demandada ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ATLANTICO ADEA, al pago de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 64 del CST por el valor de \$1.172.073,50 cuya suma deberá ser indexada al momento de su pago en aplicación de la formula legalmente establecida.**”*

La decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, reuniendo los requisitos previos contemplados en el Art. 422 del C.G.P. y el Art. 100 del C.P.T.S.S., es decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial, resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado demandante, se libraré mandamiento por valor de \$1.172.073,50, la cual deberá ser indexada al momento de su pago.

Ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución, se liquidarán las costas por secretaría.

La presente providencia se le notificará personalmente a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, así como el Art. 108 del C.P.T.S.S.

Solicita igualmente copias autenticadas de las sentencias proferidas en primera instancia y segunda instancia, para hacer efectivo el cumplimiento ante la entidad demandada. Como quiera que resulta procedente la petición, el despacho accede a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., ordenando la expedición de las copias requeridas con constancia de ejecutoria.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, a favor del señor **RAFAEL ACENDRA VELÁSQUEZ**, representado mediante de apoderado judicial, contra la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ATLÁNTICO - ADEA**, por la suma de: **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$1.172.073,50 ml)**, correspondientes a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo a término fijo sin justa causa, según liquidación aportada con la sentencia, valor que deberá ser indexado al momento de practicarse la liquidación del crédito.

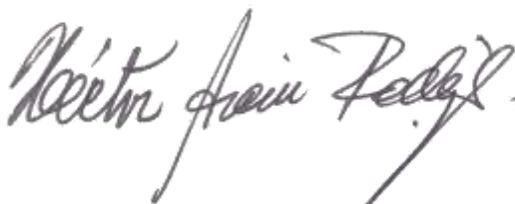
SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada de este proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 108 del C.P.T.S.S., en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del señor RAFAEL ACENDRA VELÁSQUEZ, a la doctora MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA, T.P. N° 138.507 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ORDÉNESE por secretaria la expedición de copias debidamente autenticadas de las sentencias proferidas, tanto en primera, como en segunda instancia, y del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en el presente proceso, con constancia de ejecutoria, tal como fueron solicitadas por la apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ

JUEZ

CFV